



XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00227/2017

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11600

C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2017 0000411

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000216 /2017

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: SERGIO LIMIA PRADO

Procurador D./Da:

Contra D./Da CONCELLO DE VIGO Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº 227/17

Vigo, a 20 de noviembre de 2017

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 216 del año 2017, a instancia de D.

, como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D. Sergio Limia Prado, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**, representada y defendida por el Letrado de sus Servizos Xurídicos, contra la resolución del expediente 178602109 del Concelleiro do Área de Mobilidade e Seguridade por la que se le impone una sanción de 200 euros y pérdida de 3 puntos del permiso de conducción.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Sergio Limia Prado en nombre y representación de D.

, mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 29 de junio de 2017 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la resolución del expediente 178602109 por la que se le impone una sanción de 200 euros y pérdida de 3 puntos del permiso de conducción.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que se dicte sentencia por la que estimando el recurso interpuesto, se declare no ajustada a derecho la resolución impugnada, nulo el procedimiento seguido en el expediente de referencia y se condene a la Administración demandada a sustituir la resolución que se impugna por otra ajustada a derecho, en la que se contengan los pronunciamiento solicitados, con expresa imposición de costas a la demandada si se negara a su pretensión.





SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: En el acto de la vista el recurrente se ratificó en sus pretensiones, y el Letrado de la Administración demandada contestó al recurso, oponiéndose al mismo y solicitando su desestimación.

CUARTO: Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron al expediente y a la documental.

Admitidos los medios de prueba, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO: La cuantía del recurso asciende a 200 euros, importe de la sanción de multa impuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso tiene por objeto la imposición de una sanción de multa de 200 euros, con pérdida de 3 puntos del permiso de conducción, por no utilizar como conductor de un vehículo el cinturón de seguridad o sistema de retención homologado, correctamente abrochado.

El demandante alega que acababa de proceder a desabrocharse el cinturón de seguridad para poder efectuar con mayor holgura y seguridad la maniobra de recoger el teléfono móvil que se le había caído del asiento del suelo, y que se encontraba parado por encontrarse el semáforo en rojo y con el freno de mano puesto.

Como primer motivo de impugnación se refiere a la falta de notificación por el agente de la denuncia y a la falta de concreción de lugar de comisión del hecho, al señalarse en la denuncia de forma genérica "Paz Tomás Alonso Cmño" sin señalar nada más ni hacer una relación circunstanciada del hecho.

No se aprecia que exista un motivo de nulidad formal, ya que el actor, en su propia demanda, evidencia el conocimiento del lugar exacto en que ejecutó la acción de desabrocharse el cinturón, cuando circulaba por la calle Paz, a la altura del cruce con Tomás Alonso, aprovechando el momento en que el semáforo estaba en rojo y mientras estaba parado, con el freno de mano accionado. Ese lugar se corresponde con la indicación contenida en la denuncia, lo que pone de manifiesto que ninguna indefensión se causa al denunciado, que sabe perfectamente cuál es el lugar de la comisión de la acción denunciada. No hay inexactitud relevante en la descripción ni del lugar ni del hecho denunciado, cuya sencillez impide descripciones más profusas: si lo que se sanciona es no llevar





abrochado el cinturón mientras se circula, difícilmente podrá ser reclamable a la denuncia una mayor caracterización del hecho que se limita a esa circunstancia negativa.

En cuanto a la alegación de la falta de notificación en el acto de la denuncia, no puede considerarse acreditada tal circunstancia: el actor fue identificado como conductor del vehículo, lo que corrobora la verosimilitud del informe policial obrante al folio 9 del expediente en el que se manifiesta que fue el denunciado el que rechazó recibir el boletín de denuncia, lo que justifica una ulterior remisión domiciliaria de la notificación. Pero no hay vicio invalidante, ya que el actor tuvo ocasión de conocer en el acto la denuncia que se había formulado contra él y el hecho infractor denunciado.

SEGUNDO: Por lo que se refiere a la alegada vulneración del principio de tipicidad, debe rechazarse por dos motivos: el primero, de índole fáctica, ya que no ha quedado acreditada la versión de los hechos del actor, negada por el agente de la Policía Local, que manifiesta en su informe que el actor circulaba en sentido ascendente por la Calle Paz y no llevaba abrochado el cinturón de seguridad, además de circular manipulando el teléfono móvil.

Aunque el actor alega que no se practicó la prueba testifical por él propuesta, lo cierto es que consta en el expediente una declaración jurada del testigo, y la valoración su testimonio no permite desvirtuar la certeza del hecho denunciado por el agente policial, ya que solo observó cómo se acercaba el agente a la ventanilla del conductor cuando el vehículo estaba detenido ante un semáforo, pero nada dice sobre si llevaba o no desabrochado el cinturón mientras circulaba.

En cualquier caso, y desde la perspectiva jurídica, aunque el alegato fáctico del actor fuese cierto, la conducta seguiría siendo igualmente típica, ya que el hecho de estar detenido ante un semáforo no es causa de exención de la obligatoriedad de llevar abrochado el cinturón de seguridad, ya que sigue siendo una situación propia de la circulación de vehículos a motor, estando el vehículo en un carril de circulación a la espera de poder reanudar la marcha, en situación de detención, en la que sigue siendo obligatorio el uso del cinturón debidamente abrochado. Las exenciones establecidas en el artículo 119 del Reglamento General de Circulación no contemplan esta situación dentro de los supuestos de exención del uso del cinturón de seguridad, cuyo uso solo puede cesar cuando el vehículo se encuentra fuera de la circulación, ya estacionado y debidamente apagado, no en situaciones de detención dentro de un carril de circulación, que forman parte de la misma.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

TERCERO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de las pretensiones de la parte actora obliga a imponerle las costas procesales, con el límite máximo, por todos los conceptos, de 100 euros, en concepto de honorarios de letrado.





FALLO

Que debo **DESESTIMAR** y **DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por D. contra la resolución del expediente 178602109 por la que se le impone una sanción de 200 euros y pérdida de 3 puntos del permiso de conducción y DECLARO la conformidad a Derecho de la sanción impuesta.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, con el límite máximo de 100 euros, concepto de honorarios de letrado.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.